



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la subsanación de demanda que antecede.

Notificación inadmisión:	18 de abril / 2023.
Días hábiles para subsanar:	19, 20, 21, 24 y 25 de abril / 2023.
Días inhábiles:	22 y 23 de abril / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00329 00
Demandante en reconvención:	Jensy Fernanda Bedoya Correa
Demandado en reconvención:	Didier Alexis Martínez Benavidez
Auto:	391

CONSIDERACIONES

En auto 319 calendado abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda en razón a que no se envió esta ni sus anexos al demandado en reconvención.

En pro de subsanar la falencia, la apoderada judicial de la demandante en reconvención procedió con el envío e hizo el siguiente pronunciamiento referente a la causal de inadmisión:

SÍNTESIS

“El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, no aplica de igual manera a la demanda de reconvención, ya que esta institución tiene una regla especial (artículo 371 del Código General del Proceso) la cual debe preferirse sobre la general.

Por un lado, vencido el término de traslado de la demanda inicial, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91. Es decir, el traslado de la demanda de reconvención se debe realizar una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados de la forma prevista en el artículo 91, nunca antes. Si bien es cierto, el traslado debe surtirse mediante la entrega de la demanda de reconvención y sus anexos, nunca debe ser antes de vencido el término de traslado de la demanda inicial.

De allí que para el caso en concreto de la demanda de reconvención No exista norma donde se señale que el traslado lo deba hacer la parte interesada, hasta el punto de que el mismo artículo 371 lb, establece que el auto que admite la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Queriendo significar con lo anterior que una vez vencido el termino de traslado de la demanda inicial el despacho debe proceder a notificar por estado el auto admisorio de la demanda de reconvención y, es el demandado, quien puede o no dentro de los tres (3) días siguientes solicitar las copias del caso, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda...

Tampoco puede decirse que la demandante tuviere el deber de enviar la demanda y anexos al demandado, ni siquiera con base en el numeral 14 del artículo 78” ...”

Al respecto, considera oportuno el despacho aclarar lo siguiente:

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en su inciso 5°, nos habla de que en cualquier jurisdicción el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente deberá **enviar por** medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, enseña:

“Dado que la demanda de reconvención es una nueva demanda –sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, contestación etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente.” Subrayas añadidas.

Por su parte, el órgano de cierre en estudio de constitucionalidad y referente **al envío previo** de la demanda ha manifestado: “el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción.”¹

De lo expuesto por la apoderada judicial entiende el despacho que, equipara el cumplimiento de un requisito de admisión de la demanda -envío-, con actos procesales como el traslado de la demanda; cuando son acciones que están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos.

En conclusión, el mero hecho de que se solicite el cumplimiento de uno de los requisitos de admisión de la demanda en este caso de reconvención, no significa que se esté corriendo traslado desde ya de la misma, pues recuérdese que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales

¹ Sentencia C-420 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

acorde con la situación sanitaria del país, la que si bien se ha superado, adoptó de manera permanente el requisito de envío previo de la demanda para su admisión -ley 2213 de 2022, artículo 6º-. Actualmente, no solo se busca la celeridad procesal sino también la publicidad procesal.

No puede obviar la apoderada judicial que, el proceso es público y las pruebas son de las partes, por ende, superada la notificación personal de su prohijada independientemente de la actitud que guarde ésta respecto dicho acto procesal, lo único que impide dar cumplimiento al deber que impone la ley, especialmente el artículo 78 numeral 14 del CGP, es la existencia de medidas cautelares.

Retomando el tema de la admisión de la demanda, dado que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se procederá según indica dicha normatividad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida en curso del proceso de **DIVORCIO** a través de apoderada judicial por la señora **JENSY FERNANDA BEDOYA CORREA** contra el señor **DIDIER ALEXIS MARTÍNEZ BENAVIDES**; ambos mayores de edad, la demandante con domicilio en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, donde también tuvo lugar el último domicilio conyugal; el demandado con domicilio en Espinal Tolima. Acción fundada en la causal 2, 3 o 6 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica por estado al demandado en reconvención, señor **DIDIER ALEXIS MARTÍNEZ BENAVIDES**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda de **RECONVENCIÓN** al señor **DIDIER ALEXIS MARTÍNEZ BENAVIDES**, a través de su apoderada judicial². Para el efecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remítase al correo electrónico de ésta m.morelli@mvabogadosjco.com, copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que vencido dicho lapso comenzará a correr el término traslado de la demanda, VEINTE (20) días (artículo 91 C.G.P). Por secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

² Artículo 300 CGP.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 083

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f632e80df1bf9a003cfc78e6fad4484b63d348984a655df280cf500dacab3a09**

Documento generado en 09/05/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>